

A. BASE LEGAL

Tanto su Estatuto como Reglamento establecen la competencia de la Defensoría de los Derechos Universitarios. El artículo 7o. del primero y 12 del segundo, definen el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual la Defensoría desempeña válidamente sus atribuciones y funciones.

Desde el punto de vista del tipo de actos de los que puede conocer la Defensoría, tiene una competencia objetiva, la competencia subjetiva es determinada por la calidad de las personas que realicen determinados actos o incurran en omisiones, o a quienes dichos actos puedan afectar en sus derechos.

B. COMPETENCIA OBJETIVA

El Defensor es un **Ombudsman**, de carácter especial, puesto que no se ocupa de todo tipo de quejas por la afectación a cualquier derecho ni atiende a cualquier individuo; el deber primordial del Defensor de los Derechos Universitarios consiste en conocer de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria (artículo 7o. del Estatuto de la Defensoría).

El titular de la Defensoría tiene como atribución vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o un miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual (artículo 10 del Reglamento de la Defensoría).

De modo que el Defensor vigila que los funcionarios, autoridades y académicos actúen dentro del marco de la Legislación Universitaria, pero además, que con sus actuaciones no se cometan violaciones a las garantías individuales que se refieren al debido proceso legal y al derecho de petición consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Constitución expresa que: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho". Las formalidades esenciales del procedimiento son las que deben seguirse en todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Estas formalidades son conocidas como "el debido proceso legal" y cuando éste no se respeta, se configuran violaciones a las leyes del procedimiento y por lo tanto, a la garantía consignada en este texto constitucional.

Entre las violaciones más comunes cometidas por las autoridades universitarias al "debido proceso legal", están la falta de notificación, o la realización de ésta en forma extemporánea o inadecuada, de los acuerdos o resoluciones que afectan la situación de los académicos o alumnos. Esta omisión deja a los interesados sin la posibilidad de defender en forma oportuna sus derechos. Otra falta al proceso debido puede ocurrir cuando la autoridad no recibe la documentación presentada por el académico o alumno a fin de probar la existencia de determinadas circunstancias que afecten su situación dentro de la Universidad o no escucha las razones expuestas por los mismos afectados. Como también expresa el artículo 14 Constitucional, a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo.

El Capítulo Quinto del Estatuto del Personal Académico establece en los artículos 66 al 80, los procedimientos para los nombramientos definitivos y promociones de profesores e investigadores y el Título Sexto enumera a los órganos que intervienen en el ingreso y promoción. Compete a la Defensoría vigilar que, tanto los concursos abiertos como cerrados, se lleven a cabo con estricto cumplimiento de los procedimientos descritos y a través de los órganos expresamente determinados.

Frecuentemente, la autoridad universitaria incurre en la falta de respuesta a las solicitudes formuladas ya sea por el personal académico o por los estudiantes y el artículo 80. Constitucional establece:

"Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En realidad, el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir a la autoridad, sino más bien, a un derecho a recibir una respuesta. La respuesta que elabore la autoridad o funcionario, debe ser por escrito, dirigirse al autor de la petición y producirse en "breve término" (35).

35 La Suprema Corte de Justicia ha señalado que por "breve término" debe entenderse aquél en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse.

La Defensoría conoce de las faltas de respuesta a solicitudes formuladas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos por la Legislación Universitaria.

Además de lo anterior, las funciones de la Defensoría consisten en vigilar la correcta aplicación de la Legislación Universitaria al caso concreto, su actuación se encamina a examinar actos (36), resoluciones (37), u omisiones (38), cuando tengan la característica de ser irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos. (39)

También la Defensoría conoce de cuestiones de discrecionalidad u oportunidad. Es bien sabido que ante la imposibilidad de reglamentar minuciosamente la totalidad de la actividad administrativa, la ley reconoce a las autoridades, un margen de acción no reglamentada específicamente, al que se denomina discrecionalidad (40). Las autoridades ejercen, en ocasiones, esas facultades discrecionales con total desapego a la legislación que le sirve de marco y de este abuso de poder o negligencia se derivan injusticias para los gobernados, en nuestro caso para los universitarios. Las facultades discrecionales no siempre se encuentran debidamente reglamentadas, lo cual deviene en una carencia de instrumentos de defensa específicamente instalados para evitar los excesos. Precisamente una vía idónea para contrarrestar a los actos arbitrarios cometidos por abuso de las facultades discrecionales, en nuestra Casa de Estudios, es la intervención de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Este órgano puede analizar el caso, determinar si la actuación de la autoridad rebasa los límites marcados por las disposiciones legales que rigen el acto, declarar que el acto fue arbitrario y, en consecuencia, recomendar que se realicen las actuaciones necesarias a fin de restablecer al quejoso en su derecho afectado. (41)

36 El acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productoras de efectos jurídicos GARRONE, JOSÉ ALBERTO. "Actos administrativos", Diccionario Jurídico, Ob. Cit. tomo I, p. 76.

37 Resoluciones "...las decisiones obtenidas como resultado de una petición o aquellas en las que en forma unilateral la autoridad determina sobre una situación que afecta a los derechos de los académicos y estudiantes. CARRERAS MALDONADO, MARÍA y otros. "Artículo 7o.", Comentarios y concordancias.., Ob. Cit. p. 57.

38 Omisión-abstención de hacer o decir/falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o no haberla ejecutado. Término opuesto a la acción. ALONSO, MARTÍN. "Omisión", Enciclopedia del Idioma, 1a. reimpresión en México de la 2a. ed. española, Ed. Aguilar, tomo III, México, 1990, p. 3042.

39 Error. Oposición o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas o contrarios a la verdad. GARRONE, JOSÉ ALBERTO. "Error", Diccionario Jurídico.. Ob. Cit. tomo II, p. 55.

40 Sobre la discrecionalidad administrativa consultar GARCÍA DE ENTERRÍA, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, 1977, pp. 241 y 423.

41 Más comentarios sobre el control de la actividad discrecional, consultar GALLEGU HUESCAR, CARLOS/FERNANDO GARCÍA SOLE, "El Defensor del Pueblo (Competencias, Procedimiento y Derecho Comparado)", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, No. 67, Invierno, Madrid, 1982, pp. 131 y 132.

C. COMPETENCIA SUBJETIVA

La competencia subjetiva de la Defensoría de los Derechos Universitarios, está delimitada por el artículo 7o. del Estatuto y 12 del Reglamento que la rigen. Este Órgano conoce de las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas o cuerpos colegiados académicos de facultades, escuelas o institutos.

Respecto a quienes son los sujetos que pueden acudir a la Defensoría a solicitar su protección, nos remitimos a los comentarios del Capítulo IV de este trabajo, sobre las personas legitimadas para actuar ante este Órgano, concretaremos este rubro al análisis de los sujetos que realizan los actos o las omisiones que afectan derechos de los académicos o estudiantes y que por lo tanto, puede recaer en el ámbito de acción de la Defensoría.

El **Ombudsman** Universitario conoce de actos realizados por profesores en su relación con los alumnos durante el curso o en el momento de aplicar o de evaluar los exámenes. También recibe quejas o reclamaciones por actos atribuibles a funcionarios o a dependencias administrativas, por ejemplo, cuando la Dirección General de Administración Escolar, actúa en los trámites de inscripción y de registro de los diferentes tipos de exámenes y de sus evaluaciones; corresponde a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico implementar los programas de estímulos o de apoyos, destinados a los académicos, aunque también a los alumnos en el caso de las becas; la Dirección General de Personal interviene en asuntos relacionados con el inicio, la duración o la extinción de las relaciones entre la Universidad y sus académicos.

En la UNAM los funcionarios, tanto académicos como administrativos, no son autónomos, sino que sus decisiones quedan bajo la responsabilidad de la autoridad de la cual dependen. (42) Por ello, cuando se recibe un escrito en contra de actos llevados a cabo por un funcionario, la Defensoría se dirige a la autoridad de la cual dependa aquél para que sea ésta la que realice la investigación de los hechos e informe al Defensor.

Las disposiciones que rigen a la Defensoría la facultan a conocer de actos u omisiones cometidas por cuerpos colegiados académicos. Estos cuerpos colegiados pueden tener o no la categoría de autoridad, no la tienen, ni las comisiones dictaminadoras, -por ser únicamente auxiliares de los consejos técnicos- ni los consejos internos que son asesores de los directores; en cambio, la tienen los consejos técnicos de las facultades o escuelas, los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, los cuales funcionan para los institutos y centros, y el Consejo Técnico del Colegio de Ciencias y Humanidades.

42 La Ley Orgánica en el artículo 3 enumera las autoridades universitarias.

El artículo 12 del Reglamento de la Defensoría se refiere a los cuerpos colegiados académicos de facultades, escuelas o institutos, sin mención del Consejo Universitario, sin embargo, es necesario un análisis más profundo sobre las funciones encomendadas a este Órgano Colegiado para determinar, en un momento dado, si los actos que él realiza pudieran afectar derechos individuales de estudiantes o miembros del personal académico de la UNAM, si ello ocurriera, se estaría en el supuesto expresado por el artículo 1o. del Estatuto de la Defensoría el cual determina que la finalidad esencial de este órgano, es recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y miembros del personal académico, por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; cumplido el supuesto de afectación de derechos individuales, la Defensoría sería competente para conocer de la queja o reclamación que se presente en contra de una resolución de Consejo Universitario.

El artículo 8 de la Ley Orgánica de la UNAM otorga al Consejo Universitario facultades para expedir normas y disposiciones generales, si a través de ellos se cometiera afectación de derechos, éstos serían de carácter general y quedarían fuera de la competencia de la Defensoría. En todo caso, este Órgano sólo podría prevenir al Consejo sobre las consecuencias de la aplicación de las normas y recomendar la reforma de las mismas; en cambio, cuando las resoluciones del Consejo Universitario se refieran a un caso concreto (43), se podría afectar a un académico en lo particular, por lo tanto, la Defensoría tendría competencia, en los términos del artículo 1o. de su Estatuto para conocer de esa afectación, por tratarse de derechos individuales.

En cuanto a los actos realizados por los Consejos Académicos de Área o por el Consejo Académico del Bachillerato, establecidos en el Acuerdo del Consejo Universitario de 21 de mayo de 1992, el propio Acuerdo señala las funciones de índole general que tendrán estos órganos colegiados, como formular políticas académicas, o lineamientos para las dependencias académicas, por mencionar algunas de ellas; sólo en el supuesto de que más adelante, alguna disposición de la Legislación Universitaria les confiriera atribuciones que se refirieran a resoluciones de carácter concreto, que afectaran un derecho individual, podría caer dentro del ámbito de acción de la Defensoría.

En ejercicio de la atribución de vigilar el cumplimiento del orden legal universitario, expresado en el artículo 10 de su Reglamento y en el multicitado artículo 1o. de su Estatuto, compete a la Defensoría conocer de cualquier

43 Como ejemplo se cita el artículo 80 del Estatuto del Personal Académico el cual expresa: "El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aún cuando no satisfagan alguno de los requisitos estatutarios presten concurso de oposición para ingreso como profesor o investigadores".

irregularidad o anomalía en el procedimiento como demora en las resoluciones u otras faltas cometidas por las actividades desarrolladas por el Tribunal Universitario, si con sus actuaciones se perjudica a un alumno o a un miembro del personal académico, con el objeto de que el citado procedimiento se regularice, apegándose estrictamente a las normas contenidas en el Reglamento de ese Tribunal pero sin que la Defensoría entre a conocer el fondo del asunto.
(44)

Por último, tiene competencia para atender las inconformidades que le presenten las autoridades o los quejosos respecto de las resoluciones formuladas por ella (artículos 9, fracción VIII, 28 y 29 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios) y el Titular atiende las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los Defensores Adjuntos o del personal de la Defensoría, conforme lo establece el artículo 31 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

D. FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

La Defensoría con su característica principal de independencia, está facultada para determinar su competencia en los casos en que interviene, en base a lo dispuesto por el artículo 7o. del Estatuto y 12 y 13 del Reglamento. Estos preceptos marcan los límites de acción de la Defensoría y ninguna otra instancia o funcionario universitario tiene capacidad jurídica para emitir un juicio sobre esa competencia.

⁴⁴ Respecto al Tribunal Universitario conviene comentar uno de los acuerdos tomados por el Congreso Universitario, publicados en la Gaceta UNAM el 2 de agosto de 1990. La mesa X de Gobierno, Administración y Legislación, tomó el acuerdo M-X-G-13: "Se propone la supresión del Tribunal Universitario. Se crearán comisiones jurisdiccionales en todas aquellas dependencias académicas que cuenten con un Consejo Técnico. En el caso de los sistemas de investigación se crearán dos comisiones jurisdiccionales: una para la investigación científica y otra para humanidades. Habrá una comisión jurisdiccional para el área de difusión cultural..."